

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0282/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 24, 26 fracción VI, y 59 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que durante un operativo, una perito médico legista adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, manipuló las pruebas de alcoholímetro que le realizó y la hostigó; dijo que una Policía Vial le colocó unas esposas de manera agresiva y le causó una lesión; que el Oficial Calificador en turno no le permitió realizar la llamada telefónica a la que tenía derecho y omitió calificar la falta administrativa; y que el personal adscrito a la Unidad de Oficiales Calificadores no le permitió ser visitada por sus familiares.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado	Ley de Derechos
de Guanajuato.	Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.	SSC
Perito Médico Legista adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.	PML
Policía Vial adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.	PV



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;² por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.³

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁴ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos imputados a la PML.

La quejosa expuso que el 28 veintiocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, durante un operativo, fue detenida sin causa justificada porque la PML XXXXX le realizó varias pruebas

⁴ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Expediente 0282/2021-A

Página 2 de 9

¹ Consultable en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

² Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



de aire espirado con el alcoholímetro (con el pretexto de que la quejosa no las estaba realizando correctamente), hasta que en una de ellas obtuvo como resultado que la quejosa se encontraba en estado de ebriedad; asimismo, señaló que en una videograbación que aportó como prueba a este expediente, se observaba que en el alcoholímetro se encendió una luz verde, lo que indicaba que el nivel de alcohol era permisible.⁵

Sobre lo anterior, el SSC señaló que la quejosa fue detenida por conducir en estado de ebriedad, ya que en un operativo la PML XXXXX le realizó una prueba de aire espirado con el alcoholímetro; y remitió a esta PRODHEG el ticket emitido por el alcoholímetro, la copia simple de la boleta de ingreso a los separos XXXXX, y el dictamen médico realizado a la quejosa en los separos.⁶

Por su parte, la PML XXXXX, declaró ante personal de esta PRODHEG, que por el grado de alcohol que tenía la quejosa, no realizó la prueba de aire espirado en alcoholímetro de manera adecuada la primera vez, porque cuando el "soplido" no es suficiente, en la pantalla del alcoholímetro aparece el mensaje de que la cantidad de aire fue insuficiente, por lo que la prueba debe repetirse, y es hasta que se realiza la prueba en forma adecuada, cuando aparece el resultado en la pantalla del alcoholímetro y se imprime; y dijo que ella no podía manipular el alcoholímetro.⁷

Al respecto, con el ticket emitido por el alcoholímetro con el resultado de 1.03 miligramos por litro y con la boleta de ingreso,⁸ se constató que la quejosa fue detenida porque condujo un vehículo en estado de ebriedad al haber obtenido un resultado de alcohol en aire espirado superior al de 0.4 miligramos por litro; ello en términos de lo previsto en el artículo 291 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato;⁹ lo que se corroboró con el dictamen médico¹⁰ en el que se señaló que la quejosa tenía los siguientes signos: marcha lenta, lenguaje pausado, aliento etílico intenso, reflejos disminuidos, estado neurológico disminuido, todos ellos derivados de una intoxicación etílica.

No pasa desapercibido que la quejosa ofreció como prueba una videograbación¹¹ para demostrar que cuando le hicieron la prueba, encendió una luz verde en el alcoholímetro, lo que indicaba que el nivel de alcohol era permisible; sin embargo, de dicho video no se desprende el significado de las luces que se encendían en el alcoholímetro, mismas que encendían incluso antes de que las personas soplaran en la boquilla del alcoholímetro, siendo el resultado que aparece en pantalla (y no una luz de determinado color) y el ticket correspondiente, lo que determina el nivel de alcohol en aire espirado.

Por lo que, al no existir pruebas en el expediente con las que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la PML XXXXX manipuló el alcoholímetro hasta obtener un resultado de

Expediente 0282/2021-A

Página 3 de 9

⁵ Fojas 4 y 64.

⁶ Fojas 13 a 17.

⁷ Foja 11.

⁸ Fojas 19 y 21.

⁹ "Artículo 291.- Para los efectos de este Reglamento se considera que un conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando la prueba correspondiente arroje un nivel de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. En este caso, además de la sanción prevista en el tabulador de infracciones del artículo 288, podrá imponérsele arresto de veinte hasta treinta y seis horas...". Consultable en:

https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Movilidad%20para%20el%20M_unicipio%20de%20Guanajuato.%20(sep%202021)%20vigente.pdf&archivo=42299f06ee419aa5d9d07798b56779e2.pdf&id_archivo=6779_10_Foja_20.

¹¹ Foja 68.



alcohol en aire espirado superior al de 0.4 miligramos por litro; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja relativo a que la PML XXXXX hostigó a la quejosa diciéndole: "¿cómo se vería en el periódico la foto de una esposa de un jefe de la Fiscalía que está detenida por alcoholímetro?" y pidiendo a los PV que le tomaran fotografías; 12 la PML XXXXX señaló que no era su función tomarle fotografías y que no era de su incumbencia saber de quién era esposa.

Sobre lo anterior, obran como pruebas las declaraciones que TESTIGO-01 y TESTIGO-02 realizaron ante esta PRODHEG, ¹³ de las cuales se desprende que no presenciaron los hechos, sino que los conocieron por otra persona; al respecto, la Corte IDH ha señalado que son "testimonios de oídas", cuando las personas no percibieron directamente el hecho, sino que declararon sobre la narración hecha por otra persona; y para tener por probado el hecho en sí mismo, es necesario que lo señalado en ese testimonio de oídas coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes con relación a la responsabilidad del Estado. ¹⁴ Sin embargo, en el expediente no obra alguna otra prueba con la que se demuestren los hechos narrados por la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Hechos imputados a la PV.

La quejosa expuso que después de que le realizaron las pruebas con el alcoholímetro, una PV le colocó unas esposas de forma agresiva, por lo que le causó una "*lesión tendinosa*" y tuvo que usar una férula;¹⁵ por su parte, el SSC informó que la PV XXXXX, fue quien aseguró a la quejosa, y anexó como prueba copia del dictamen médico realizado a la quejosa en los separos municipales.¹⁶

En el mencionado dictamen médico se señaló que la quejosa no tenía lesiones físicas;¹⁷ asimismo, en la videograbación aportada como prueba por la quejosa,¹⁸ se observa el momento en que la quejosa estaba esposada y fue conducida por la PV a un vehículo oficial, pero no se advierte que la PV hubiera tratado de manera agresiva a la quejosa; por lo tanto, al no existir pruebas en el expediente con las que se demuestre —aunque fuera indiciariamente— que la quejosa fue agredida físicamente; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3. Hechos imputados al personal adscrito a la Unidad de Oficiales Calificadores.

La quejosa expuso que el Oficial Calificador XXXXX, ¹⁹ no le permitió realizar la llamada telefónica a la que tenía derecho; ²⁰ al respecto, el Oficial Calificador XXXXX, señaló ante personal de esta PRODHEG lo siguiente: "...se le pidió realizar su llamada, no recuerdo si traía

¹³ Fojas 57 y 61.

²⁰ Foja 4 reverso.

Expediente 0282/2021-A

Página 4 de 9

¹² Foja 4.

¹⁴ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Sentencia de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Fondo. Párrafo 115. Cita: "[...] la Corte advierte que son testimonios de oídas, ya que los declarantes no percibieron directamente los hechos sino que declararon sobre el relato que les hizo otra persona de un hecho. Por tanto no pueden acreditar la veracidad del hecho en sí mismo, sino solo del relato. Estas declaraciones podrán ser tomadas como un indicio, y no podrán valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio. En este sentido, es necesario que lo señalado en estas declaraciones coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes en relación a la responsabilidad internacional del Estado [...]". Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

¹⁶ Fojas 16 y 43.

¹⁷ Foja 20. ¹⁸ Foja 68.

¹⁹ El SSC informó que el Oficial Calificador XXXXX, fue quien estuvo de turno (foja 16).



celular pero igual cuando no traen celular les presto el teléfono de trabajo social para que hagan la llamada y puedan tener contacto con algún familiar, generalmente esa situación yo personalmente es quien asiento si efectuaron la llamada, sin recordar si en este caso lo asenté en la boleta ya que en ocasiones también es la secretaria quien asienta esta situación...",21 sin que obre mención en la boleta de que la quejosa hubiera hecho la llamada telefónica a la que tenía derecho, y sin que el Oficial Calificador XXXXX hubiera especificado en su informe si la quejosa realizó la llamada telefónica.

Por lo tanto, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que la quejosa realizó una llamada telefónica, el Oficial Calificador XXXXX incumplió con lo dispuesto en del artículo 12 fracciones II y VI del Reglamento para los Separos Preventivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, Guanajuato;²² omitiendo salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

Sobre el punto de queja relativo a que el Oficial Calificador XXXXX omitió calificar la infracción (no le informó a la quejosa el resultado de la prueba del alcoholímetro ni el tiempo del arresto);²³ el Oficial Calificador XXXXX señaló ante personal de esta PRODHEG, que llevó a cabo una audiencia en donde hizo del conocimiento de la quejosa el motivo de la detención, el grado de concentración del alcohol que presentaba, y en cuanto a la duración del arresto le informó que podía ser de mínimo veinte horas hasta un máximo de treinta y seis.²⁴

Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna en la que conste que se hubiera llevado a cabo la audiencia de calificación y la correspondiente individualización de la sanción (duración del arresto) impuesta a la quejosa;²⁵ por lo que de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Derechos Humanos,26 se tiene por cierto que no se realizó la calificación de la infracción por el Oficial Calificador XXXXX, por lo que omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

Sobre el punto de queja relativo a que el personal de la Unidad de Oficiales Calificadores, le impidió recibir la visita de dos personas que fueron a buscarla mientras estuvo detenida en los separos municipales;27 el SSC informó que durante el tiempo que la quejosa permaneció detenida en los separos municipales, estuvo de turno la Oficial Calificadora XXXXX y la Psicóloga XXXXX,²⁸ quienes señalaron que nadie acudió a preguntar por la quejosa.²⁹

Expediente 0282/2021-A

Página 5 de 9

²² "Artículo 12.- Una vez puesto el detenido a disposición del juez calificador, dejando constancia por escrito de todo lo actuado se procederá en el orden siguiente [...] II. Informarle sus derechos y en concreto a realizar una llamada telefónica [...] VI. Notificación por medio de trabajo social a los familiares, ya sea a petición de parte y en los casos de que el detenido haya sido remitido por infracción..." Descargable en: https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20para%20los%20Separos%20Preventi vos%20Direcci%C3%B3n%20General%20Seguridad%20Ciudadana%20de%20Guanajuato%20(abr%202019)%20vigente.pdf&archivo=95d

²⁴ Foja 30 reverso.

²⁵ De acuerdo a los artículos 6 fracción II y 12 primer párrafo del Reglamento para los Separos Preventivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, Guanajuato. Descargable $\underline{https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento\%20para\%20los\%20Separos\%20Preventions and the substitution of the subst$ vos%20Direcci%C3%B3n%20General%20Seguridad%20Ciudadana%20de%20Guanajuato%20(abr%202019)%20vigente.pdf&archivo=95d 309f0b035d97f69902e7972c2b2e6.pdf&id_archivo=1578

[&]quot;Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la Consultable denuncia, salvo prueba gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3509/LPDHEG_DL222_REF_24Oct2023.doc

Foja 4 reverso. ²⁸ Foja 17.

²⁹ Fojas 18 y 27 reverso.



Sin embargo, TESTIGO-01 declaró ante personal de esta PRODHEG que acudió a los separos municipales en la madrugada y una servidora pública le informó que estaba detenida la quejosa, que no tenía fianza y que no podía recibir visitas pero existía la posibilidad de que la dejaran salir a las 10:00 diez horas; que regresó a dicha hora pero nuevamente le dijeron que la quejosa no podía recibir visitas y que estaba aislada.³⁰

Asimismo, TESTIGO-02 declaró ante personal de esta PRODHEG,³¹ que acudió a los separos municipales entre las 18:00 dieciocho horas y las 19:00 diecinueve horas, pero no le permitieron ver a la quejosa; ello en contravención de lo dispuesto en los artículos 28 y 30 del Reglamento para los Separos Preventivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.³²

Así, con las pruebas analizadas, se acreditó que la Oficial Calificadora XXXXX, no permitió que TESTIGO-01 y TESTIGO-02 visitaran a la quejosa, por lo que omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los Oficiales Calificadores XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³³ como los que a continuación se citan.

Expediente 0282/2021-A

Página 6 de 9

³⁰ Fojas 57 y 58.

³¹ Fojas 61 y 62.

³² "Artículo 28. El Juez Calificador autorizará la visita para los detenidos, previa identificación del visitante, dentro de un horario de nueve de la mañana a ocho de la noche todos los días." y "Artículo 30. Las visitas se realizarán en el área destinada para tales efectos, en la cual se restringirá el contacto físico y estará prohibida la entrega de objetos al detenido. El tiempo máximo para la visita será de diez minutos, durante el tiempo de visita, el elemento de policía permanecerá con el infractor visitado. Una misma persona sólo podrá ingresar una vez al día...". Descargable en:

https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20para%20los%20Separos%20Preventivos%20Direcci%C3%B3n%20General%20Seguridad%20Ciudadana%20de%20Guanajuato%20(abr%202019)%20vigente.pdf&archivo=95d

³⁰⁹f0b035d97f69902e7972c2b2e6.pdf&id archivo=1578

33 Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 238 esp.doc



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución— va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y

Expediente 0282/2021-A

Página 7 de 9

³⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

35 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation



por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los Oficiales Calificadores XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los Oficiales Calificadores XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los Oficiales Calificadores XXXXX y XXXXX sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la seguridad jurídica de las personas que están detenidas, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la Persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad infractora y se integre una copia al expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Expediente 0282/2021-A

Página 8 de 9



CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades infractoras, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

Expediente 0282/2021-A